



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS, el Informe N° 000157-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, de fecha 1 de agosto de 2025, el Informe N° 001669-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 1 de agosto de 2025; y los Expedientes N° 100418-2025 y N° 108201-2025, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "CONCIERTO PAT METHENY", y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra "*Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector*";

Que, el Artículo 77° del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de "*Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos*";

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: "*toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía*";

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el Artículo 7º del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, con el Expediente N° 100418-2025, de fecha 10 de julio de 2025, la empresa Emprendimiento Melfer S.A.C, debidamente representada por el señor Roberto Jorge Ferrand, solicitó la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CONCIERTO PAT METHENY" a llevarse a cabo el día 15 de setiembre de 2025, en el Gran Teatro Nacional, sito en avenida Javier Prado Este 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, con la Carta N° 1618-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 16 de julio de 2025, debidamente notificada el 17 de julio de 2025, se trasladó a la solicitante observaciones a su solicitud con respecto a la constancia de pago por derecho de trámite, la descripción y programa del espectáculo, el tarifario de entradas y la copia simple de la Carta de la representación diplomática; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para levantar las observaciones;

Que, con el Expediente N° 108201-2025, de fecha 24 de julio de 2025, la administrada presentó información tendente a subsanar las observaciones efectuadas a través de la Carta N° 1618-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo al Informe N° 000157-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, se tiene que a través de la Carta N° 1618-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2025, se trasladó a la administrada observaciones a su solicitud, indicándole que es necesario que cumpla con: (i) precisar el título o nombre del espectáculo; (ii) adjuntar la constancia de pago correspondiente para el trámite de calificación de espectáculo público cultural no deportivo para folclor internacional; (iii) presentar la copia simple de la carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud, la cual deberá indicar de manera expresa que el espectáculo representa una manifestación folclórica de su país y debe hacer referencia a la costumbre y/o tradición cultural que encarna el espectáculo materia de solicitud; y (iv) ampliar la información sobre la descripción y programa del espectáculo adjuntando: (a) estructura completa que contenga el repertorio de canciones a presentar y (b) brindar mayor detalle que permita evaluar los criterios de contenido cultural, aporte y mensaje al desarrollo cultural antes mencionados. Para tal efecto, se le concedió el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la Carta, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud;

Que, la solicitante a través del Expediente N° 108201-2025, de fecha 24 de julio de 2025, la administrada presentó información tendente a subsanar las observaciones efectuadas a través de la referida carta;

Que, de la revisión del expediente mencionado, no se ha precisado de manera clara y oficial el título o nombre del espectáculo materia de solicitud. En efecto, el expediente no contiene una denominación oficial del evento que permita individualizarlo adecuadamente, esta omisión limita la trazabilidad administrativa del expediente, impide su correcta referencia en actos resolutivos y afecta la determinación del objeto de la evaluación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, no se ha presentado la carta de respaldo emitida por la representación diplomática del país de origen, la cual es obligatoria para la evaluación de espectáculos de folclore internacional. Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-MC, toda solicitud para espectáculos de folclore internacional debe estar acompañada de una carta expedida por la representación diplomática del país de origen, en la que se declare expresamente que el espectáculo en cuestión representa una manifestación folclórica de dicho país y se haga mención de la tradición o costumbre cultural a la que pertenece. Considerando ello, se advierte que, en el presente caso, la solicitante no ha cumplido con presentar dicho documento, lo que impide verificar la legitimidad del carácter folclórico del espectáculo solicitado. De esta manera, dicha omisión afecta directamente la posibilidad de calificar el evento bajo la categoría de folclore internacional, ya que, sin dicho respaldo, no existe sustento oficial que garantice su correspondencia con una manifestación reconocida por el país de origen;

Que, en atención a lo expuesto, considerando que la administrada no ha cumplido con subsanar adecuadamente las observaciones efectuadas, relativas al título o nombre oficial del espectáculo materia de solicitud, así como a acreditar que este corresponde a la manifestación cultural de folclore internacional, se considera que no corresponde otorgar al espectáculo denominado "CONCIERTO PAT METHENY", la calificación como espectáculo cultural no deportivo, considerando los requisitos y criterios establecidos en la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC.

Que, en atención a ello, luego de la revisión de la documentación remitida por la administrada, se advierte que, si bien ha atendido parcialmente las observaciones formuladas en la carta remitida, presentando la constancia de pago correspondiente, la descripción ampliada del programa artístico, así como la estructura del repertorio y el detalle necesario para evaluar los criterios de contenido cultural, aún persisten dos omisiones que son requisitos esenciales en la presente evaluación;

Que, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público. Por tanto, su no calificación como espectáculo cultural no deportivo, no limita la posibilidad de que pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "**CONCIERTO PAT METHENY**", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES